



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Seis de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0716
RADICADO N° 2021-00311-00

En la presente acción de tutela, promovida por BLANCA RESTREPO DE GIL contra la NUEVA EPS S. A. Y COLSUBSIDIO, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión.

CONSIDERACIONES

Manifestó la accionante que es una paciente de 82 años diagnosticada con DOLOR CRÓNICO, por lo que su médico tratante le ordenó ACETAMINOFÉN + CODEINA de liberación no modificada para tomar cada 12 horas durante 3 meses, CONDOITRINA SULFATO SÓDICA + GLUCOSAMINA SULFATO en polvo para reconstruir para tomar cada 24 horas por un término de 3 meses y ACETAMINOFÉN + CAFEÍNA de liberación modificada para tomar cada 12 horas igualmente por un término de 3 meses, medicamentos que han sido negados hasta la fecha pese a que ha acudido en reiteradas oportunidades a las accionadas y no cuenta con recursos económicos para acceder a ellos en forma particular, por lo que considera vulnerado su derecho a la salud, vida y mínimo vital, solicitando su tutela y como medida provisional que se ordene a las accionadas garantizar el suministro de los medicamentos ordenados.

Pues bien, el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, por lo que es competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se impetra por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, por lo que de esa forma se hará.

Respecto a la medida provisional solicitada, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 que señala los supuestos para conceder la misma, para el efecto se transcribe la norma:

RADICADO N° 2021-00311-00

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Así mismo la H. Corte Constitucional entre otros, en Auto 312 de 2018 ha señalado que la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de las siguientes exigencias:

“(i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*);

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*); y

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente”.

En este asunto, del análisis de la medida provisional deprecada, no se colige que se genere en la accionante un daño desproporcionado o un posible riesgo a la protección del derecho que se invoca en la solicitud de amparo que pueda verse afectado, que no pueda esperar el término corto y perentorio de diez días para

su resolución. Así, deberá indicarse que no habrá lugar a conceder la medida provisional solicitada, toda vez que la misma, busca evitar que la amenaza a los derechos alegados se concrete en una vulneración o que la vulneración a los mismos se agrave.

Con fundamento en lo anterior se ordenará la notificación a las partes de la admisión de la presente acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Por lo tanto, se dispondrá conceder a la accionada un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

RESUELVE:

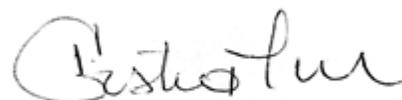
PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL pretendida, por las razones explicadas con anterioridad.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela propuesta por BLANCA RESTREPO DE GIL contra la NUEVA EPS S. A. Y COLSUBSIDIO.

TERCERO: ORDENAR la NOTIFICACIÓN a las partes de la admisión de la acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

CUARTO: CONCEDER a la accionada el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

RADICADO N° 2021-00311-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 165 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 07 de octubre de
2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

